



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado 05001-31-10-001-**2022-00671**-00

Se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art. 90 Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P; deberá indicar el domicilio del Demandado.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P; deberá efectuar una adecuada acumulación de pretensiones; ya que, tanto la pretensión de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso como la de regulación del régimen de alimentos a favor del niño J.J.P.H; son pretensiones declarativas principales concurrentes; y cada una de ellas tiene sus pretensiones consecuenciales que deben plantearse de manera ordenada.

Las pretensiones cuarta y quinta de las denominadas "*subsidiarias o consecuenciales*", deberán precisarse, ya que, lo allí pedido bajo el título de régimen alimentario y cuota alimentaria obedece al mismo concepto, por lo que, se deberá aclarar lo pretendido.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P; deberá adecuar los hechos de la demanda en la siguiente forma:

- a) Deberá relatar en un solo hecho lo indicado en el hecho primero y vigésimo primero.

- b) Deberá enumerar e individualizar cada uno de los hechos de la demanda en orden cronológico, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que configuran las causales contempladas en numerales 2º, 3º y 4º del artículo 154 del Código Civil. Ya que el acápite de hechos es el correspondiente para tales efectos.
- c) Deberá hacer una manifestación expresa si se ha fijado o definido en alguna manera alimentos u otros a favor de aquellos y del hijo en común. O si por el contrario se encuentra pendiente de su realización. Ya que en el hecho décimo sexto relata que, habla con el demandado a efectos de pedirle cuota alimentaria.
- d) Deberá precisar los domicilios que relata en el hecho séptimo de la demanda e indicar a que ciudad corresponden.
- e) Teniendo en cuenta que en el hecho décimo octavo relata dos hechos diferente deberá escindir lo allí narrado; de un lado, indicando cuales son los hechos concretos de desmedro patrimonial; de otro lado, los perjuicios morales.
- f) Deberá precisar la capacidad económica del demandado a efectos de hacer las adecuaciones en los hechos decimo noveno y vigésimo. Asimismo, deberá precisar en qué pruebas soporta los necesidades y gastos del niño J.J.P.H.

CUARTO: Deberá excluir el acápite denominado "*consideraciones para el caso*", ya que dicho acápite no hace parte del contenido de la demanda. A lo que se suma que, lo allí expresado corresponde más a alegatos de conclusión que a hechos de la demanda.

QUINTO: Deberá aportar sustento probatorio de la capacidad económica del Demandado a efectos de decretar la medida cautelar solicitada. En el evento en el cual haya presentado derechos de petición a entidades en las cuales reposen datos del Demandado y no se le hayan suministrado deberá aportar copia del derecho de petición diligenciado y la eventual respuesta.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P; deberá adecuar el acápite de pruebas así:

- a) Deberá aportar registro civil de nacimiento de ambos cónyuges de manera íntegra donde pueda verse la inscripción del matrimonio religioso celebrado el 9 de mayo de 2015.
- b) La citación testigos deberá hacerse siguiendo las formalidades establecidas en el artículo 212 del C.G.P., indicando concretamente los hechos objeto de la prueba.
- c) Se deberán aportar las pruebas de la capacidad económica del Demandado.

SÉPTIMO: De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P; se deberá hacer claridad en el acápite de notificaciones, sobre cuál es la dirección física y electrónica del demandado, en las cuales recibirán notificaciones.

Se deberá acreditar el cruce de correspondencia con el Demandado que dé cuenta que el correo electrónico denunciado para efectos de notificación personal fuere informado directamente por aquel. Ya que el anunciado en la demanda y del que se aportó captura de pantalla de WhatsApp se evidencia que es una conversación con una tercera persona distinta al Demandado.

OCTAVO: Se requiere al apoderado a efectos de que acredite haber enviado la demanda y sus anexos al Demandado. Y la prueba que de cuenta de que se acusó recibido por parte de aquel.

NOVENO: Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

En forma simultánea, deberá enviar copia de la demanda, y del escrito de subsanación a la parte demandada, aportando de igual

modo la constancia de tal remisión en la que se evidencie cada uno de los documentos enviados (art. 6 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e161503029773238c47a3f01b7f823683c7e5267886ca33d7351de79a2988806**

Documento generado en 19/01/2023 03:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>